



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-333/2025

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DÍAZ
OSORIO

COLABORÓ: ERIKA TERESA GONZÁLEZ
RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 22 de enero de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, a su vez, declaró la **inexistencia** de la **conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos**, atribuida a **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO**, en Querétaro, porque consideró que: **i.** de las **probanzas** analizadas, **no se advirtió, ni de forma indiciaria**, que el denunciado destinara recursos públicos, económicos o materiales para la entrega de playeras durante el evento y sólo se demostró su presencia durante la celebración de este, **ii.** no se acreditó que hubiera **ordenado** la entrega de indumentaria, ni la emisión de un mensaje relacionado con el partido político y **iii.** de la prueba consistente en **un video** donde un tercero hace entrega de playeras, **no resultó suficiente** para acreditar la **responsabilidad** del servidor público, con lo que se privilegió su derecho de presunción de inocencia.

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que, erróneamente, el Tribunal Local concluyó que los hechos eran atribuidos de manera **exclusiva** al Presidente Municipal, sin advertir que la parte actora también denunció al partido político y que, por tanto, la autoridad sustanciadora **no realizó** el **emplazamiento** correspondiente, con lo cual se vulneró **el debido proceso**, la garantía de legalidad y la tutela judicial efectiva.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

Índice

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Procedimiento Ordinario Sancionador	2
II. Juicio de la ciudadanía federal	3
Competencia	3
Requisitos de procedencia	4
Estudio de fondo	4
I. Planteamiento del asunto	4
Justificación de la decisión	6
I. Marco normativo y jurisprudencial	6
1. Debido proceso	6
II. Caso concreto	8
IV. Efectos	14
RESUELVE	15

Glosario

Actor/parte actora:	Ciudadano, DATO PROTEGIDO .
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local/autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido Político:	Partido Político DATO PROTEGIDO , en Querétaro.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Presidente Municipal/denunciado:	Presidente Municipal de DATO PROTEGIDO , en Querétaro, DATO PROTEGIDO
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Antecedentes²

I. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. El 4 de agosto del 2025³, el actor **denunció** ante el Instituto Local, la difusión de propaganda consistente en la **entrega de playeras** alusivas al partido político en un *evento público e institucional* denominado "**DATO PROTEGIDO**", organizado y **financiado con recursos públicos** del Ayuntamiento, por lo cual, a su decir, constituía **uso indebido de recursos públicos** por parte del Presidente Municipal.

2. El 15 de octubre⁴, el Instituto Electoral mediante acuerdo, determinó, entre otras cuestiones: **i. admitir la denuncia** presentada, **ii. ordenó emplazar al Presidente Municipal**, en su calidad de denunciado, **iii. declaró iniciado el Procedimiento Ordinario Sancionador**, **iv. ordenó requerir al partido político**

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del procedimiento sancionador de origen.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

⁴ Visible en fojas 110 a 119 del cuaderno accesorio único.



diversa información, en vía de diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

3. El 30 de octubre⁵, el Instituto Local acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido: i. el escrito de contestación del Presidente Municipal y ii. el **escrito del partido político en cumplimiento al requerimiento solicitado**.

4. El 18 de diciembre, el **Tribunal Local** determinó la **inexistencia del uso indebido de recursos**, porque de las pruebas aportadas no se advirtió que el Presidente Municipal destinara recursos públicos, económicos o materiales para la entrega de playeras durante el evento.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 19 de diciembre **el actor presentó** juicio de la ciudadanía, mediante la modalidad de juicio en línea, para controvertir la resolución del Tribunal local⁶, argumentando que la responsable vulneró el **debido proceso, la garantía de legalidad y la tutela judicial efectiva**, al declarar de manera errónea una **insuficiencia probatoria** y, que además, **no analizó la totalidad de los hechos denunciados y las pruebas** que integraban el expediente pues, desde a su perspectiva, la conducta atribuida al Presidente Municipal, actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un POS, en la que declaró la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, atribuido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁷.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del acuerdo de admisión⁸ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

⁵ Consultable en fojas 238 a 241 del cuaderno accesorio único.

⁶ Resolución recaída en el **DATO PROTEGIDO**

⁷ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Véase acuerdo de admisión de fecha 13 de enero de 2026.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada⁹. El Tribunal Local determinó la **inexistencia** del **uso indebido de recursos públicos**, atribuido al Presidente Municipal por la **utilización** de un evento *público e institucional* denominado "**DATO PROTEGIDO**", organizado y **financiado con recursos públicos** del Ayuntamiento, en el cual, a decir de la parte actora, se difundió propaganda política consistente en la entrega de playeras con logotipos, emblemas y frases alusivas al partido político.

Lo anterior, porque consideró que: **i. las pruebas analizadas no se advirtieron, ni de forma indiciaria**, que el denunciado destinara recursos públicos, económicos o materiales para la entrega de playeras durante el evento y **sólo se demostró su presencia** durante la celebración del mismo, **ii. no se acreditó que hubiera ordenado** la entrega de indumentaria o ni la emisión de un mensaje relacionado con el partido político y **iii. de la prueba consistente en un video donde un tercero hace entrega de playeras, no resultó suficiente** para acreditar la **responsabilidad** del denunciado, con lo que se privilegió su derecho de presunción de inocencia.

2. Pretensión. La **parte actora** busca, por un lado, que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida, porque el Tribunal Local incurrió en **violaciones al debido proceso**, a la garantía de legalidad y a la tutela judicial efectiva, además, dejó de analizar la totalidad de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas allegadas y, por otro lado, que **se emita una resolución completa**, a fin de esclarecer si se actualiza o no la infracción denunciada, bajo un estándar de motivación reforzada.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, el actor expresa, de manera esencial, los siguientes agravios¹⁰:

⁹ Sentencia emitida el 18 de diciembre en el expediente **DATO PROTEGIDO**

¹⁰ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

- A. El Tribunal Local, **vulneró el principio de congruencia interna**, al pronunciarse únicamente respecto de **un enlace** electrónico, a pesar de que fueron certificados 5 por el Instituto Local, sin exponer las razones jurídicas por las cuales limitó su análisis a uno solo de ellos.
- B. La responsable **vulneró** el principio de **debida fundamentación y motivación**, porque se limitó a señalar que diversas pruebas no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, sin examinar la legalidad de dicha determinación.
- C. El Tribunal Local, vulneró su **derecho de acceso a la justicia**, pues plasmó en la sentencia la intervención del Presidente Municipal relativo a que, solo existían *apreciaciones subjetivas, sin mostrar fehacientemente* su participación.
- D. La responsable **no estudió** la totalidad de los hechos motivo de la denuncia, **ni analizó** de manera íntegra las pruebas allegadas al expediente.
- E. El Tribunal responsable, vulneró el **debido proceso, la garantía de legalidad y la tutela judicial efectiva**, por la indebida aplicación del principio de presunción de inocencia, derivado de la inexistencia de los hechos denunciados, pues de manera incorrecta la responsable, otorgó una **insuficiencia probatoria**.

En ese sentido, en primer lugar, se analizará el agravio relativo a la **vulneración al debido proceso**, porque de resultar fundado, se revocaría para su debida integración, por otra parte, de resultar infundado se estudiarían los demás planteamientos.

4. Cuestiones a resolver. Determinar si el Tribunal Local incurrió en violaciones al debido proceso, vulnerando la garantía de legalidad y una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, si se emitió una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Debido proceso

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, establece el principio al **debido proceso** y, de manera particular, el **derecho fundamental** a

una **adecuada defensa**, pues determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que deberán **cumplirse las formalidades del procedimiento**.

Acorde al artículo 16 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, las formalidades del procedimiento y su observancia, así como las relativas a la **garantía de legalidad**, se constituyen como **elementos fundamentales** para dar a conocer a las partes de un juicio, que la resolución a dictarse por la autoridad, será en estricta observancia del marco jurídico que la rige y no, de manera arbitraria.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución General, refiere que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por los tribunales, sin afectar la **igualdad entre las partes** y el debido proceso.

La SCJN¹¹ ha establecido que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado, **la oportunidad de defensa** previo al acto privativo de derechos y, su respeto, impone a las autoridades, una obligación de cumplir con las **formalidades del proceso** y los requisitos de este.

Respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², el debido proceso, resulta una **obligación en todo procedimiento judicial** o administrativo seguido en forma de juicio, que pueda tener como consecuencia un acto **privativo o no**, de derechos, cobrando especial relevancia en los procedimientos sancionadores, por las posibles sanciones administrativas y disciplinarias, traducidas en una expresión del poder punitivo del Estado.

Se considera que existe una violación procesal de **mayor magnitud**¹³, entre otras, por la **falta de emplazamiento** o su práctica defectuosa, dado que da origen a la **omisión de las formalidades esenciales del juicio**, afectando la oportunidad de la persona denunciada, de una legítima defensa, de ofrecer pruebas y formular alegatos.

¹¹ Consultable en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”

¹² Conforme al caso López Mendoza Vs. Venezuela

¹³ Acorde a la sentencia **SUP-JDC-23/2019** y la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. XLIII/2013, de rubro: **FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.**



El **emplazamiento**¹⁴ al juicio constituye una **formalidad esencial** del procedimiento por ser necesario para una **adecuada defensa**, la falta de practicarla o de hacerlo de manera defectuosa, se traduce en una **violación manifiesta** a la ley, produciendo **indefensión**, lo que **obliga a los juzgadores** a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión de oficio, aun cuando **en el planteamiento específico no se haya hecho valer**.

La **falta de emplazamiento** es la **violación procesal** de **mayor magnitud**, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, imposibilitando al demandando a contestar la demanda y, por consiguiente, le impide poner las excepciones y defensas a su alcance¹⁵.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el **emplazamiento** es de **orden público** y que los jueces están **obligados** a investigar de **oficio** si se efectuó o no y si, en su caso, se observaron las leyes de la materia.

Por su parte, la Sala Superior¹⁶ ha establecido que, el procedimiento administrativo sancionador, ha desarrollado principios entre los cuales se encuentran los relativos a que las quejas o denuncias presentadas en contra de hechos o conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y aportar un mínimo material probatorio.

Lo anterior, a fin de que la **autoridad administrativa electoral** competente, este en aptitud de determinar si existen indicios que la conduzcan a ejercer su **facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas la convierte en no apta, para el ejercicio de esta.

Una vez que las autoridades competentes conozcan de la queja y prosigan con las **etapas del procedimiento**, comienza el **principio inquisitivo**¹⁷, eje rector

¹⁴ Jurisprudencia 149/2000 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.**

¹⁵ Acorde a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia de la SCJN de rubro: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**

¹⁶ De conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹⁷ Acorde al SUP-PSC-39/2025

de la **función punitiva** de los órganos administrativos electorales, el cual debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, de las **amplias facultades** que se les otorga para conocer, **investigar**, acusar y sancionar ilícitos.

Al respecto, la legislación del Estado de Querétaro establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹⁸, al ser la encargada de tramitar y sustanciar los POS, una vez admitida la denuncia, **emplazará**¹⁹ a la parte denunciada, **sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación** que estime necesarias.

En el acuerdo que ordene el **emplazamiento**²⁰, se le informará a la parte denunciada, de la infracción que se atribuye y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y, en la audiencia de pruebas y alegatos, responderá el emplazamiento y ofrecerá pruebas.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro²¹, refiere que la investigación de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria**, congruente, **idónea**, eficaz, expedita, **completa** y **exhaustiva**.

II. Caso concreto

El **Tribunal Local** determinó la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido al Presidente Municipal, derivado de la **utilización** de un evento *público e institucional* denominado "**DATO PROTEGIDO**", organizado y **financiado con recursos públicos** del Ayuntamiento, para difundir propaganda política consistente en la entrega de playeras con logotipos, emblemas y frases alusivas al partido político.

Lo anterior, al estimar que: **i.** de las **probanzas** analizadas, **no se advirtió**, *ni de forma indiciaria*, que el denunciado destinara recursos públicos, económicos o materiales para la entrega de playeras durante el evento y sólo se demostró su presencia durante la celebración de este, **ii.** no se acreditó que hubiera **ordenado** la entrega de indumentaria, ni la emisión de un mensaje relacionado con el partido político y **iii.** de la prueba consistente en **un video** donde un tercero hace entrega de playeras, **no resultó suficiente** para acreditar la **responsabilidad** del denunciado, con lo que se privilegió su derecho de presunción de inocencia.

¹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

¹⁹ Acorde al artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

²⁰ Acorde al artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

²¹ Artículo 230 de la Referida Legislación.



Frente a ello, la parte actora señala que, por un lado, la responsable **vulnera** el principio de congruencia interna, al limitar su análisis a un solo enlace electrónico y no respecto a los cinco certificados por el Instituto local, además de **violentar** su **derecho de acceso a la justicia**, su **garantía de legalidad** y, una **tutela judicial efectiva**, derivado de diversas **violaciones al debido proceso** y, **por otro**, que no estudió la **totalidad** de los hechos denunciados, ni analizó de manera integral las pruebas allegadas al expediente.

III. Análisis de los planteamientos y decisión

A. Violación al debido proceso

a. **Agravio.** La parte actora plantea que existe una **violación al debido proceso**, a la **garantía de legalidad y a la tutela judicial efectiva**, por la indebida aplicación del principio de presunción de inocencia, derivado de la inexistencia de los hechos denunciados, pues de manera incorrecta se otorgó una **ineficiencia probatoria**.

b. **Decisión.** Esta **Sala Regional** determina **revocar** la sentencia impugnada, porque, erróneamente, el Tribunal Local concluyó que los hechos eran atribuidos de manera **exclusiva** al Presidente Municipal, sin advertir que la parte actora también denunció al partido político y que, por tanto, la autoridad sustanciadora **no realizó el emplazamiento** correspondiente a este instituto político, con lo cual se vulneró **el debido proceso**, la garantía de legalidad y la tutela judicial efectiva.

Lo anterior porque, en el caso en concreto, la parte actora denunció al Presidente Municipal, por el uso indebido de recursos públicos al haber utilizado un evento *público e institucional*, organizado y **financiado con recursos públicos** del Ayuntamiento, para realizar **propaganda política en favor del partido político**. Derivado de lo anterior, el Instituto Local emplazó, de **manera exclusiva**, al Presidente Municipal y **solamente requirió** diversa información al partido político con la finalidad de realizar mayores diligencias, **sin considerar la totalidad de los hechos denunciados**, pues en la denuncia primigenia, la parte actora refiere:

“...la utilización de un **evento institucional para difundir propaganda político partidista** del **DATO PROTEGIDO (DATO PROTEGIDO)** fuera de un proceso electoral...”

“...durante el evento, se difundió propaganda visual y verbal alusiva al **DATO PROTEGIDO (DATO PROTEGIDO)**, partido al que pertenece el denunciado, lo cual quedó registrado en varios videos públicos difundidos...”

“... la colocación de logotipos, emblemas y frases relativas al **DATO PROTEGIDO** en un evento público institucional constituye una clara utilización facciosa de recursos públicos con fines partidistas, lo que infringe la normatividad electoral...”

Así, se advierte de la queja interpuesta por el actor, que en los hechos denunciados se **vincula de manera directa al partido político**, porque en el evento *público e institucional*, se entregó **indumentaria consistente en playeras** para difundir propaganda política, la cual contiene el **logotipo, emblemas y frases** relativas al denunciado, asimismo, refiere varios videos como prueba para poder acreditar su dicho, cuestión que dejó de observar la autoridad instructora al emplazar a los denunciados.

Acorde a la línea jurisprudencial expuesta en el marco normativo, la SCJN y la Sala Superior, refiere que siempre que la autoridad jurisdiccional de primera o segunda instancia **advierta** de manera **oficiosa** la existencia de violaciones **graves** que afectan las reglas del debido proceso, la consecuencia jurídica será **ordenar la reposición del procedimiento** correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación, con la finalidad de acatar puntualmente el **principio de legalidad**.

Lo anterior, resulta relevante en el presente caso, porque el Instituto Local únicamente **requirió**²² al partido político, para que informara: **i.** si el 1 de agosto, **realizó** la entrega y/o difusión de propaganda visual (playeras y/o logotipos) y verbal, alusiva al **DATO PROTEGIDO** en **DATO PROTEGIDO**, Querétaro y, **ii.** **en qué evento o lugar**, se realizó la entrega y/o difusión de la propaganda referida.

En ese sentido, el partido político dio contestación al requerimiento²³ en el cual informó, entre otras cosas, que **sí realizó la difusión de propaganda** y que, dicha acción fue en **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, **sin señalar mayor información vinculada con las preguntas formuladas**.

Por lo que, al tener **conexidad lo denunciado** con lo **afirmado** por el partido político y al haber señalado el uso indebido de recursos públicos en la difusión de propaganda partidista, la autoridad sustanciadora debió realizar el **emplazamiento** correspondiente, con el fin de otorgarle al partido denunciado, la posibilidad de fijar su posición sobre los hechos y aportar los medios de prueba

²² Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre, consultable en fojas 110 a 119 del del cuaderno accesorio único.

²³ Visible en fojas 138 a 142 del cuaderno accesorio único.

conducentes, en beneficio de sus intereses, así como la posibilidad de interponer sus alegatos y, **no solamente requerirle** diversa información en vía de diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, porque el **emplazamiento** tiene como propósito que la parte a quien se le atribuyen los hechos denunciados tenga acceso a una **adecuada defensa**, de modo que, se ha considerado como un principio fundamental en el derecho procesal, al ser un acto de **orden público y de estudio oficioso** por parte de todas las personas juzgadoras, pues su omisión o ilegalidad, como se refirió en el marco normativo, constituye una violación procesal **grave**.

Es de importancia mencionar que, la **falta de emplazamiento** no solo debe de corregirse por el juzgador desde la primera instancia, sino también, esta Sala Regional se encuentra **obligada** a corregir, incluso de **oficio**, esta irregularidad procesal calificada como **grave**, puesto que, al no haberse emplazado al partido político sobre los hechos que le son atribuibles, no llegó a constituirse **correctamente** la relación procesal entre quien denunció y las partes denunciadas.

Si bien es cierto que el actor señala una vulneración al debido proceso, la garantía de legalidad y tutela judicial efectiva por la indebida aplicación del principio de presunción de inocencia, lo cierto es que, aun y cuando no fue alegada la omisión de emplazar al partido político, **este órgano jurisdiccional** se encuentra **obligado a analizar de oficio la legalidad del emplazamiento o, como en el caso concreto, la ausencia de emplazar a uno de los denunciados**.

Por tanto, resulta necesario precisar que el Instituto Local debió emplazar al partido político de la queja interpuesta en su contra y no, de manera exclusiva, al Presidente Municipal, con la finalidad de que aquél tuviera conocimiento de forma oportuna respecto del POS interpuesto en su contra, pues ese acto procesal tiene como **finalidad garantizar su derecho a una adecuada defensa**.

Refuerza lo anterior, que la Sala Superior²⁴ ha establecido que la **garantía de audiencia** es el **derecho concedido** a toda persona, para que previo a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a **privarla de sus derechos** o posesiones, se le dé la oportunidad de **defenderse** en juicio, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

²⁴ Acorde a lo resuelto en el SUP-JDC-23/2019.

De esta manera, se entiende que el derecho a una adecuada defensa es la garantía que le otorga a cualquier ente a quien se le atribuyan diversos hechos que incidan en su esfera jurídica, otorgando la seguridad de que **antes** de ser afectado por la determinación de alguna autoridad, debe ejercer su derecho a una adecuada defensa, entrañándose como una **protección** en contra de actos que tengan como consecuencia la privación de derechos.

Por ello, la autoridad que generará el acto privativo o de molestia, en este caso, la responsable debió cerciorarse de manera oficiosa, que dicho **emplazamiento** se llevara a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento y **para todas las partes en igualdad de condiciones**, es decir, al Presidente Municipal y el partido político, con el fin de no vulnerar su derecho a una adecuada defensa.

Por otra parte, como se expuso, si bien el actor vinculó al partido político con los hechos denunciados, el Tribunal Local debió advertir, **de la contestación al requerimiento que le formuló la autoridad electoral administrativa al partido político**, que, en efecto, éste realizó la entrega de indumentaria, consistente en playeras con logos, emblemas y frases alusivas al mismo, en un evento en **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

Lo anterior, evidentemente, **se relaciona con lo expuesto en el escrito de queja primigenio**, de ahí que, esta Sala Regional llegue a la conclusión de que, al no haberse realizado el emplazamiento correspondiente, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que dotan de certeza y seguridad jurídica al proceso.

Esto, porque la garantía de audiencia se traduce en el **derecho a una adecuada defensa** y, abarca no solo una protección material para el denunciado, sino que garantiza que la decisión del juzgador se produzca a través del procedimiento que satisface el fin para el cual fue concebido, el **acceso a la justicia**.

De manera que, este derecho **obliga** a que se trate a todos los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido del concepto y no simplemente como objeto de este, teniendo en cuenta que en cada etapa deben satisfacerse todos los elementos procesales exigidos por la ley, para que exista el **mayor equilibrio entre las partes**.

Al respecto, la SCJN ha establecido que las autoridades jurisdiccionales, tienen una obligación de cumplir con las **formalidades del proceso** y los requisitos de este, detallando de manera muy concreta que se traducen en: **i. la notificación** del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **ii. la oportunidad** de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque **la defensa**, **iii. la oportunidad** de alegar, **iv. el dictado** de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Para la Sala Superior, la infracción a tales requisitos y formalidades del proceso puede variar en grado de importancia para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones substanciales o, en el caso concreto, **violaciones graves**, que afectan derechos fundamentales del denunciado, las cuales repercuten directamente en la resolución que dicta la autoridad jurisdiccional.

En ese contexto, como se ha expresado, si el Instituto Local solamente emplazó al Presidente Municipal y fue **omiso** en emplazar al partido político, esto resulta de relevancia, porque de actualizarse una posible infracción, impactaría directamente en su esfera de derechos, dejando en **estado de indefensión al denunciado**, al no haber tenido noticia cierta y plena del procedimiento sancionador iniciado en su contra, así como las razones de este para ejercer su derecho a una **adecuada defensa**.

Derivado de ello, el Tribunal Local de manera incorrecta analizó la controversia planteada, porque sólo consideró que los hechos eran atribuidos exclusivamente al Presidente Municipal, sin observar que el partido político forma parte de la denuncia y que, además, **no se encontraba emplazado** para realizar las manifestaciones que a su derecho le conviniera.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el requerimiento solicitado por la autoridad sustanciadora en vías de diligencias para mejor proveer, **en ninguna circunstancia** surte efectos de **emplazamiento**, pues únicamente fue una actuación de investigación con la finalidad de integrar el expediente.

En consecuencia, ante la **ausencia de emplazamiento** al partido político, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**, para el efecto de que se le emplace; así como para que se realicen las diligencias de investigación que resulten necesarias para la debida integración del expediente y, una vez hecho lo anterior, el Instituto local lo remita al Tribunal Local, para que determine si se

actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos y/o, en su caso, cualquier otra conducta infractora por parte de los denunciados.

Al efecto, resulta necesario precisar que, si bien se **ordena reponer el procedimiento** y **emplazar** al partido político, **no necesariamente esto implica una resolución favorable para alguna de las partes**, sino que, por el contrario, **garantiza** que la determinación este **apegada a derecho**, al haber analizado el caso en relación con principios constitucionales correspondientes.

2. Finalmente, resulta **innecesario un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional**, respecto de los agravios, pues al actualizarse la **vulneración al debido proceso** y al ser una violación procesal **grave**, que implica una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, ello es **suficiente** para que se revoque la resolución controvertida.

En consecuencia, se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

IV. Efectos

1. Se **revoca** la resolución controvertida, para el efecto de reponer el procedimiento.

2. Se **ordena** al Instituto Local **emplazar debidamente** al Partido **DATO PROTEGIDO** en Querétaro, corriéndole traslado con copia de la denuncia y sus anexos, a fin de que de contestación a los hechos y exponga lo que a su derecho convenga.

2.1. Derivado de dicho emplazamiento, el Instituto Local deberá **llevar a cabo las diligencias y/o investigaciones** que estime necesarias para la debida integración del expediente y, una vez realizado lo anterior, lo remita al Tribunal local para su resolución.

3. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, una vez **repuesto el procedimiento** por el Instituto Local, integradas las nuevas actuaciones en el expediente y, recibido el expediente, **emita una nueva resolución**, en la que valore de manera integral la totalidad de los hechos denunciados y determine lo que en Derecho corresponda. La misma deberá notificarla a todas las partes del procedimiento.

4. Una vez notificada la resolución correspondiente a las partes, el Tribunal local **deberá informar a esta Sala Regional**, dentro de las **24 horas** siguientes, para lo cual, deberá remitir, en un primer momento, a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten, incluyendo las correspondientes constancias de notificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.